



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 27 DE SEVILLA

VERMONDO RESTA S/N
EDIFICIO VIAPOL PORTAL B 5ª PLANTA
Tf.: . Fax: 955043260
NIG: 4109142120210027948

Procedimiento: Concurso consecutivo 959/2021. Negociado: 2G
Sobre: Materia Concursal (Ley 22/2003)

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.:

Letrado/a Sr/a.: **ANDREA OLCINA FERNANDEZ**

:

AUTO 223/2022

En Sevilla, a 11 de marzo de 2022

HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 22-06-21 se dictó Auto de declaración de concurso voluntario y consecutivo de Dª [REDACTED] con todos los efectos inherentes que dicha declaración conlleva, procediéndose a un tiempo al nombramiento de administrador concursal.

SEGUNDO.- Nombrado y aceptado el cargo de administrador concursal, una vez transcurrido el plazo de comunicación de créditos de un mes desde la publicación en el BOE, se recabó del mismo en el plazo legal de 10 días la confección del informe al que hace referencia los arts. 290, 525 y 712 de la LC. Presentado el informe definitivo en fecha 22-11-21 con solicitud de conclusión del concurso e informe final de rendición de cuentas, mediante diligencia de ordenación de fecha 23-12-21 y en aplicación del art. 474.3 y 489 de la LC se dio traslado por 15 días a la deudora y a todas las partes personadas sin que ninguna de ellas formulara oposición a sendas peticiones.

TERCERO.- Dentro del plazo de audiencia indicado y toda vez que **no había bienes que liquidar o los que había carecían de valor que justificaran dicha liquidación** según el informe del administrador concursal, por la concursada se instó la declaración de exoneración total del pasivo insatisfecho mediante escrito de fecha 10-02-22 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 489.2 de la LC, mediante diligencia de ordenación de 10-02-22, se dio traslado por cinco días a los acreedores personados y al administrador concursal para que



Código Seguro De Verificación:	BY1ZV9M587WMCBCORFZUBD3Y6RAFWE	Fecha:	11/03/2022
Firmado Por:	[REDACTED]		
Url De Verificación:	https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	1/10



podrían alegar cuanto estimasen oportuno en relación a la concesión del beneficio, formulando alegaciones el administrador concursal en el sentido de interesar la concesión del BEPI y sin que conste en autos oposición alguna al respecto.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Puede solicitar el BEPI el deudor persona natural (empresario y no empresario), tras la tramitación del concurso, cuando la causa de conclusión del concurso sea:

- finalización de la fase de liquidación de la masa activa; o,
- insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

Solo puede solicitarlo el deudor de buena fe, que reúna los siguientes requisitos:

1. **Que el concurso no haya sido declarado culpable**, salvo que lo haya sido por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, en cuyo caso el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.
2. **Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos** contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso.

Como presupuesto objetivo, será preciso que:

- en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y,
- si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, **intentado celebrar un AEP.**

Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un AEP previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran



Código Seguro De Verificación:	BY12V9M587WMCBCORFZUBD3Y6RAFWE	Fecha:	11/03/2022
Firmado Por:	[REDACTED]		
Url De Verificación:	https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	2/10



satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios

SEGUNDO.- En base al informe del administrador concursal y de la documental obrante en autos, cabe concluir que se cumplen todos estos requisitos y así:

A) Presupuestos subjetivos.

Estamos ante un deudor de buena fe. El administrador concursal, pese a la parquedad de su informe, señala que puede acogerse al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho porque concurren los requisitos para ello, entre ellos el que se analiza y sin que conste oposición al respecto de esta solicitud por ningún acreedor.

Debe tenerse presente que no se ha dado apertura a la Secc. 6ª de calificación del concurso por cuanto la necesidad de abrir la Secc. 6ª para solicitar el BEPI estará en función de lo que informe el administrador concursal y de lo que planteen las partes en el trámite de alegaciones del art. 474.3 de la LC, pues el art. 474.1 de la LC permite la conclusión del concurso sin esperar a la apertura de la pieza de calificación siempre que la administración concursal presente un informe justificativo de que el concurso no será calificado como culpable, de modo que si se informa favorablemente a tal posible calificación culpable del concurso o hay una petición expresa de cualquier legitimado en tal sentido en su trámite de alegaciones del art. 474.3, procede la no conclusión del concurso (AP Sevilla 25-6-13), y ello se entiende que con independencia de que en dicha calificación pueda haber o no responsabilidad patrimonial materializable (AP Sevilla 22-9-17). Es de advertir que la calificación no es la finalidad del concurso. A diferencia de otras secciones, o de la regulación anterior de carácter más bien represivo, presidida por la sospecha tradicional de que «quien quiebra defrauda», y un mayor interés público que privado que imponía la depuración de responsabilidades, incluso como presupuesto de las penales, lo cierto es que la legislación actual no ha seguido tal sistema y la apertura de la sección sexta de calificación no es siempre obligatoria ni imprescindible (AP Badajoz 24-11-11).

Tampoco consta que el deudor haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la



Código Seguro De Verificación:	BY1ZV9M587WMCBCORFZUBD3Y6RAFWE	Fecha:	11/03/2022
Firmado Por:	[REDACTED]		
Url De Verificación:	https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	3/10



Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. A tal fin se acompañó el certificado de penados correspondiente.

B) Presupuestos objetivos.

El requisito de la satisfacción íntegra de los créditos contra la masa y de los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios, concurre en el caso de autos.

Según el informe del administrador concursal no existe a fecha de su informe crédito alguno con privilegio ni especial ni general por lo que no se propone plan de pagos alguno y, por otro lado, tampoco existen o se han solicitado la declaración de créditos afectos al concurso. Recordar que en la solicitud inicial del concurso ya se aportó el expediente notarial de intento de acuerdo extrajudicial de pagos que derivó en el presente procedimiento al no haberse aprobado. En dicho acuerdo la deudora ofrecía destinar la parte embargable de su salario al pago de la deuda.

La deudora, atendiendo a este informe, pretende obtener este beneficio directamente, sin plan de pagos como propone el administrador concursal por las razones indicadas, por reunir los requisitos expuestos de los arts. 487 y 488 de la LC y con los efectos del art. 491.1 del mismo texto legal, es decir, por la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos por derecho público y por alimentos.

El T.S. ha confirmado recientemente la línea de interpretación a seguir en la STS de 13-03-2019 ante la disparidad de criterios existentes al señalar que " **El deudor instante del beneficio ha optado por la alternativa del ordinal 4º. Conforme a esta alternativa, es preciso "que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios"**.

Esto es, para obtener la inmediata remisión de deudas es preciso que antes se hayan pagado todos los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados, así como el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.



Código Seguro De Verificación:	BY12V9M587WMCBCORFZUBD3Y6RAFW6	Fecha:	11/03/2022
Firmado Por:	[REDACTED]		
Url De Verificación:	https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	4/10



Pero se elude esta exigencia del previo pago del 25% del pasivo concursal ordinario, si previamente se "hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos".

Esta referencia genera lógicas dudas de interpretación, pues conforme al ordinal 3º, ya se prevé que en todo caso el deudor haya instado el acuerdo extrajudicial de pagos con carácter previo al concurso consecutivo. El que en el ordinal 4º el alcance de los pagos que en todo caso deben haber sido satisfechos dependa de si se había intentado o no el acuerdo extrajudicial de pagos parece un contrasentido, pues se supone que si no hubiera sido así no se cumpliría el requisito anterior del ordinal 3º.

5. Ante estas dudas, la interpretación que sostiene la Audiencia resulta muy razonable.

El requisito del ordinal 3º se refiere a que se hubiera instado el expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, que al verse frustrado, dio paso al concurso consecutivo, a cuya conclusión por insuficiencia de activo el deudor interesa el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. De modo que, a los efectos del ordinal 3º, basta con la materialidad de que se hubiera instado y tramitado el expediente de acuerdo extrajudicial de pagos.

Mientras que la referencia contenida en el ordinal 4º de que se hubiera intentado el acuerdo extrajudicial de pagos para que no sea necesario el previo pago del 25% del pasivo concursal ordinario, se refiere a que hubiera habido un intento efectivo de acuerdo. Esto es, que hubiera habido una propuesta real a los acreedores, al margen de que no fuera aceptada por ellos. Esta referencia pretende incentivar la aceptación por los acreedores de acuerdos extrajudiciales de pagos, a la vista de que en caso contrario el deudor podría obtener la remisión total de sus deudas con el pago de los créditos contra la masa y privilegiados. Pero para esto es necesario que, en la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos, a los acreedores ordinarios se les hubiera ofrecido algo más que la condonación total de sus créditos. En la ratio del ordinal 4.º subyace esta idea del incentivo negativo a los acreedores ordinarios para alcanzar el acuerdo extrajudicial de pagos propuesto por el deudor, pues si no lo aceptan, en el concurso consecutivo pueden ver extinguidos totalmente sus créditos.

Si, como ocurre en el presente caso, en la práctica no se ofrece nada, pues la propuesta era la extinción o quita del



Código Seguro De Verificación:	BY12V9M587WMCBCORFZUBD3Y6RAFWE	Fecha:	11/03/2022
Firmado Por:	[REDACTED]		
Url De Verificación:	https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	5/10



100% de los créditos, hemos de concluir, como hizo la Audiencia, que no se había intentado un acuerdo extrajudicial de pagos. Por esta razón, el Sr. Hipólito no podía obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho por la alternativa del ordinal 4.º del art. 178 bis 3 LC, sin que previamente hubiera acreditado haber pagado el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios ”.

Posteriormente el TS ha confirmado esta línea jurisprudencial en las SSTs de 2-07-19 y la más reciente de 1-07-20 que completa la anterior señalando “ Pero, como advertíamos en esa sentencia 150/2019, de 13 de marzo, ese intento de acuerdo debía contener una propuesta de un pago, al menos parcial, y sin perjuicio de que fuera fraccionado y demorado en el tiempo para que pueda concederse al deudor la exoneración inmediata del pasivo insatisfecho sin necesidad de acreditar el pago del 25% del pasivo ordinario ”.

Pues bien, en este caso, como se ha dicho y se reitera, la propuesta que se hizo en su día cumplía con estos parámetros de razonabilidad ya que no se limitaba a pedir una condonación total de la deuda, sino que ofrecía destinar la parte de su salario embargable (único bien objetivamente valorable) para ir pagando las deudas, por lo que la promotora ha cumplido con dicho presupuesto al hacer una propuesta real y válida a los acreedores.

TERCERO.- Dispone el art. 473 de la LC que “ Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal ”.

Nos encontramos con una deudora en situación de concurso voluntario y consecutivo por insuficiencia de la masa. Según el administrador concursal no ha sido posible la liquidación



Código Seguro De Verificación:	BY12V9M587WMCBCORFZUBD3Y6RAFW6	Fecha:	11/03/2022
Firmado Por:	[REDACTED]		
Url De Verificación:	https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	6/10





porque (sic) " comprobada la insuficiencia de activos de la deudora, pues carece de bien inmueble (está alquilada) y el único bien que posee, un coche, manifiesto que la insuficiencia de la masa activa pone en evidencia la innecesariedad de continuar la tramitación del concurso, dada la imposibilidad de que puedan cobrar sus créditos los acreedores, por inexistencia de bienes tanto del concursado como de otros responsables con los que satisfacer a los acreedores, lo que determina la falta de objeto del concurso y a la vez su falta de contenido para mantener abierto un procedimiento ".

El coche es valorado en 3.000 € y no consta que exista una oferta de compra (el coche a día de hoy tiene más de 15 años de antigüedad; en este sentido el AAP de Vizcaya de 9-04-19, Secc. 4ª), por lo que el razonamiento del administrador concursal es aceptable a fin de evitar incurrir en gastos innecesarios que además redundarían en perjuicio de los propios acreedores pues el escaso dinero que pudiera obtenerse quedaría afecto a los gastos del procedimiento. Se destaca en dicho informe que su única fuente de ingresos proviene de su pensión de jubilación de 1.959,02 €/mes. El hecho de que la concursada perciba un salario no es motivo para impedir la conclusión del concurso o para excluir la exoneración del pasivo insatisfecho.

Sobre este punto, el AP Barcelona 5-4-18 señala al respecto que " El art. 76 LC incluye en la masa activa del concurso "los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración de concurso y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento", excluyendo "aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables". Así pues, forma parte de la masa activa del concurso el salario del concursado, en la medida que sea embargable, pero se excluyen aquellas cantidades que resulten inembargables ".

En nuestro caso, si tomamos como referente indicado el IRPF del año 2019 presentado con la solicitud de concurso al no constar en autos datos posteriores, vemos que los ingresos netos se sitúan en 30.935,42 € lo que arroja una medida mensual de 2.577,95 €, nada que ver con la cantidad que refleja el administrador en su informe de 1.959,02 €. De hecho, en el auto declarando el concurso se fijaron ingresos netos de 1.993,40 €/mes de acuerdo con la certificación de la TGSS, si bien, dado que es una pensión, deben contabilizarse 14 pagas, lo que supondría la suma de



Código Seguro De Verificación:	BY12V9M587WMCBCORFZUBD3Y6RAFWE	Fecha:	11/03/2022
Firmado Por:	[Redacted]		
Url De Verificación:	https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	7/10





27.907,60 €/año o 2.325,63 €/mes. Por tanto, si tomamos como referencia esta última cifra su salario es embargable conforme al art. 607 de la LEC toda vez que el s.m.i. del año 2021 se situó en 965 €/mes. Con la escala del art. 607 de la LEC sería embargable la suma de 487,32 €/mes. Ahora bien, como consta en autos, ya se intentó acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores ofreciendo destinar la parte embargable al pago de las deudas y gastos del procedimiento sin que existiera acuerdo al respecto. También se valora que la deuda se cuantifica en el informe del administrador en más de 53.000 € lo que significa que precisaría en torno a 10 años para poder saldar la misma, tiempo que supera el razonable para una liquidación concursal y de nuevo insistiendo en que los acreedores pudieron acordar un plan de pagos en la vía extrajudicial que simplemente no fue posible por su inasistencia al acto. En ese sentido, el AJM nº 3 de Barcelona de 1-10-15 señala que " Ciertamente el deudor dispone de unos ingresos mensuales recurrentes superiores al mínimo legal inembargable conforme al artículo 606 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; aplicados los criterios de dicho precepto el deudor dispondría de 868'06 euros mensuales que serían embargables. Aplicando esa cantidad a la deuda reconocida - 145.415'22 euros según infirma el administrador concursal - determinaría que habría de destinar catorce años al pago total de las deudas. Los acreedores o bien no han acudido a la reunión que hubiera permitido el acuerdo extrajudicial de pagos o bien han anunciado su oposición a cualquier acuerdo. Esta circunstancia abocó al deudor a la liquidación concursal. El plazo de catorce años para el pago de las deudas conforme a esos ingresos recurrentes superaría ampliamente los criterios de duración de las liquidaciones concursales. De ahí que se optara desde el auto de declaración por la conclusión del concurso ". Tampoco se ha planteado oposición en este aspecto y así determina el AAP de Barcelona de 17-06-21, Secc. 15ª, que " No consta oposición de ningún acreedor a la conclusión del concurso por insuficiencia de masa, es decir, los acreedores aceptaron que el deudor carecía de masa pasiva suficiente, correspondiente al patrimonio embargable del deudor, para satisfacer otros créditos concursales. No se cuestiona, por tanto, que el deudor careciera de patrimonio embargable para satisfacer crédito concursal alguno ".

Por último, reseñar que el administrador concursal no ha estimado previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros.



Código Seguro De Verificación:	BY1ZV9M587WMCBCORFZU8D3Y6RAFW6	Fecha:	11/03/2022
Firmado Por:	[REDACTED]		
Url De Verificación:	https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	8/10





CUARTO.- Si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión por insuficiencia de masa en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas (art. 475 de la LC). Señala el art. 478.1 que con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas y añade el art. 479.2 que si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas.

Por su parte el art. 481.1 señala que contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno pues la disconformidad contra lo acordado en él debía haberse hecho valer a través de la oposición, por lo que deviene firme. No obstante, contra otros pronunciamientos que pueda tener el auto al margen de lo que es estrictamente la conclusión del concurso (en este caso la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho), si cabe el recurso, pues respecto de dichos pronunciamientos se aplica el régimen general de recursos (LCon art.544 s. y AP Madrid auto 22-7-16).

Este precepto que debe ser puesto en relación con el art. 490.1 que establece que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso. Lo dispuesto en el n° 3 indicando que no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado se refiere al supuesto de que haya existido oposición dando lugar a dicho incidente, tal y como contempla el n° 2 del citado precepto, pues de lo contrario carecería sentido el apartado 1°. Por tanto, no hay obstáculo para resolver conjuntamente la conclusión y la petición de exoneración del pasivo insatisfecho.



Código Seguro De Verificación:	8Y1ZV9M587WMCBCORFZUBD3Y6RAFWE	Fecha:	11/03/2022
Firmado Por:	[Redacted]		
Url De Verificación:	https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	9/10



Dispone el art. 482 de la LC que la resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado» y añade el art. 483 que en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

En atención a lo expuesto

DISPONGO

1.- Aprobar la rendición de cuentas final presentada por el administrador concursal y la conclusión del presente concurso por insuficiencia de masa activa de la deudora cesando la administración concursal y las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado y procediendo al archivo de las actuaciones.

La presente decisión es firme y no admite recurso y se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».

2.- Acordar la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho con carácter total de la deudora D^a [REDACTED]. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos y con todos los efectos previstos en la ley.

La presente decisión no es firme y cabe contra ella recurso de apelación en los veinte días siguientes a su notificación y que se interpondrá en su caso ante este Juzgado para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así lo pronuncio, mando y firmo, D. Carlos Javier Garcia Diez, Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Sevilla.



Código Seguro De Verificación:	BY12V9M587WMCBCORFZUBD3Y6RAFW6	Fecha:	11/03/2022
Firmado Por:	[REDACTED]		
Url De Verificación:	https://vs060.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	10/10

